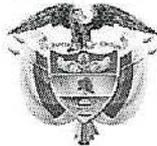


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1180

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00162-00
Demandante: Leonor Domínguez Medina
Demandado: Hospital Psiquiátrico Del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte que la demanda fue admitida a través del auto interlocutorio No. 562 del 29 de junio de 2016, así mismo se ordenó a la parte demandante que debía depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales en la cuenta referida en la providencia en mención, concediendo para tal efecto el término de tres (03) días.

Como quiera que el término otorgado, se encuentra ampliamente rebasado, habrá de requerirse a la parte interesada, con el fin de que allegue el respectivo soporte de pago de los gastos procesales, si aún no lo hubiere hecho, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto se concede el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada, con el fin de que se sirva aportar al expediente el cumplimiento de la orden señalada en el numeral 5 del auto No. 562 del 29 de junio de 2016.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a efectuar las respectivas notificaciones señaladas en el numeral 2º admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1481.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00136-00
Demandante: Blanca Sánchez de Acevedo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte que la demanda fue admitida a través del auto interlocutorio No. 770 del 25 de agosto de 2016, así mismo se ordenó a la parte demandante que debía depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales en la cuenta referida en la providencia en mención, concediendo para tal efecto el término de tres (03) días.

Como quiera que el término otorgado, se encuentra ampliamente rebasado, habrá de requerirse a la parte interesada, con el fin de que allegue el respectivo soporte de pago de los gastos procesales, si aún no lo hubiere hecho, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto se concede el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

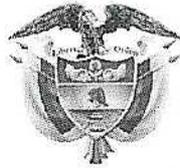
PRIMERO: Requerir a la parte interesada, con el fin de que se sirva aportar al expediente el cumplimiento de la orden señalada en el numeral 5 del auto No. 770 del 25 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a efectuar las respectivas notificaciones señaladas en el numeral 2º admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 1045.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00250-00
Demandante: DIEGO ALEXANDER CARABALI MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor DIEGO ALEXANDER CARABALI MONTENEGRO, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos relacionados en el escrito demandatorio, a título de restablecimiento del derecho, a condenar a la entidad demandada a que reconozca y pague la suma dejada de cancelar al disminuirse la asignación salarial del 20% como soldado profesional.

Estando pendiente de celebrarse audiencia inicial el 26 de octubre de la anualidad, en el proceso de la referencia, deberá hacerse alusión al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En este orden, es obligación del operador judicial constatar que el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva como activa. Es por lo anterior que se pasa a reflexionar así:

✚ INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Advierte esta operadora judicial que se hace necesario en este momento procesal vincular forzosamente a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en calidad de litisconsorte necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que a su letra reza:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recurso y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el juez de oficio o a solicitud de parte, debe verificar si la demanda está integrada por todos los sujetos que participaron en la elaboración de los actos o hechos, debiendo ésta formularse completamente por la parte pasiva y activa. Dándose traslado al admitirse la demanda, o en su defecto, el juez de oficio o a solicitud de parte, citarlo antes de dictarse la sentencia.

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, señaló el H. Consejo de Estado¹:

“... Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vinculo (sic) en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

Lo anterior ha sido expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², de la siguiente manera:

“De lo dicho surge con toda nitidez que el concepto de partes es estrictamente procesal, desde que sólo es posible elaborarlo cuando se afirma la existencia de

¹ Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera- Subsección C“-C.P: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ- auto del 09 de mayo de 2012.

la contradicción de intereses, que es llevada a conocimiento del juez para que la resuelva, dando así nacimiento al proceso judicial.- Si el interés que se afirma contradicho o desconocido se transforma en pretensión al ser invocado procesalmente, sea en nombre e interés propio o en nombre e interés de otro, cabe concluir en que las partes son los titulares activo y pasivo de la o las pretensiones hechas valer en el proceso».-

Cuando se habla de litisconsorcio se tiene que uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho que asumen la calidad de partes, más no de terceros y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). .”

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que la integración del contradictorio de los sujetos de la parte demandante o demandada debe concurrir al proceso como los litisconsortes necesarios.

Lo anterior, toda vez que si bien el Ministerio de Defensa Nacional es la autoridad competente para atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica devengada por los miembros activos de las fuerzas militares, principalmente en lo que tiene que ver con la pretensión del incremento del 20% constituido al momento de ser soldado voluntario a soldado profesional, lo cual es el asunto a resolver en el presente proceso, no lo es menos que, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES es un establecimiento público del orden nacional encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro según el Decreto 2342 de 1971 y modificaciones, y comoquiera que el apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional *ab initio* aporta respuesta a derecho de petición en la cual el Director de Prestaciones Sociales del Ejército (E) manifiesta que el demandante se encuentra retirado de la institución desde el 20 de junio de 2016 (fl.51), teniendo incidencia en lo que se debate ante dicha prestación social, habrá de vincularse de oficio.

Corolario de lo anterior, se ordenará Integrar al contradictorio de oficio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, toda vez que se trata de una partida que se computa desde el servicio activo y lógicamente, tiene repercusiones en la asignación de retiro y para el efecto, se ordenará por Secretaría notificar a dicha entidad en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., con la respectiva copia de la presente providencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INTEGRAR** al contradictorio de manera oficiosa a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la entidad vinculada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme lo expuesto en precedencia.

3. Se advierte a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL que, la notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados por el término de 25 días.

Se **REQUERIRÁ** a la parte demandada para que aporte con fundamento en el expediente administrativo, el cual debe remitir con la contestación de la demanda según el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, copia de la hoja de servicios y certificación en la cual especifique tiempo de servicios y periodos de tiempo ostentados en cada grado por parte del demandante a la institución.

4. **REQUERIR** a la parte actora para que aporte (1) traslado a fin de integrar el contradictorio, so pena de declarar el desistimiento tácito contenido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
5. **SUSPENDER** la audiencia programada para el 26 de octubre de 2016. Cumplido lo ordenado anteriormente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 1044

Proceso No. 008 – 2016 – 00292 - 00
Convocante: Hernán Rivera Soto
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial del señor Hernán Rivera Soto y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por valor de cinco millones quinientos treinta y dos mil ochocientos veinticinco pesos (\$5.532.825), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fls. 41 y 50).

La solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. Carlos David Alonso Martínez, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 1 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia (fls. 48-51).

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Poder conferido por la parte convocante (fl. 1).
- 2) Oficio No. 9306/ OAJ del 22 de junio de 2015, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y mediante el cual, dicha entidad invita a iniciar el trámite de conciliación en cumplimiento a una política de Gobierno con el fin de solucionar la problemática del reajuste de asignación de retiro (fls. 2-3).
- 3) Hoja de servicios del convocante (fls. 5-6).
- 4) Resolución no. 5103 del 27 de octubre de 1978, mediante la cual, la entidad convocada reconoció una asignación de retiro al convocante a partir del 17 de junio de 1978 (fl. 7).
- 5) Liquidación de asignación de retiro del convocante (fls. 8-11).
- 6) Solicitud de reajuste de asignación de retiro presentada por el convocante a CASUR (fl. 12-15).

- 7) Solicitud de conciliación presentada al Ministerio Público (fls. 19-21).
- 8) Auto no. 270 del 10 de agosto de 2016, mediante el cual el Ministerio Público admitió la solicitud de conciliación (fls. 22).
- 9) Poder y anexos, conferido por la entidad convocada a la doctora Zoraida Guerrero Aguirre (fls. 27-34).
- 10) Acta de comité de conciliación CASUR (fls. 35-40).
- 11) Preliquidación presentada por entidad convocada (fls. 41-47).
- 12) Acta de conciliación expedida por el Ministerio Público (fls. 48-51).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información que obra en el expediente, observa esta operadora judicial que existe una novedad en cuanto al rango que ostentaba el señor Hernán Rivera Soto en calidad de miembro activo de la Policía Nacional, al momento en que CASUR le reconoció la asignación de retiro, dado que, de acuerdo a las anotaciones en la hoja de servicios y en la resolución mediante la cual, le fue reconocida dicha prestación económica, aparece con el grado de agente (fls. 4-7); rango que difiere del mencionado por CASUR, el cual es "Cabo Segundo", tal y como se desprende de la respuesta por solicitud de reajuste por IPC y a la liquidación de la asignación de retiro de conformidad al IPC (fls. 2-3, 8-9 y 46-47).

Así, en el oficio no. 9306 del 22 de junio de 2015, suscrito por el Director General de CASUR (fls. 2-3) y dirigido al convocante en respuesta a la solicitud de reajuste por concepto de IPC, se precisa que "en atención a la solicitud del señor CS@ Hernán Rivera Soto me permito informar que (...)" y más adelante también se menciona " Teniendo en cuenta el grado del pensionado los años en los cuales el incremento de su asignación mensual de retiro estuvo por debajo del IPC fueron, para el grado de CABO SEGUNDO los años favorables 1999 y 2002"; afirmación que se ve reflejada en la liquidación realizada a la asignación de retiro del convocante y que hace parte de la propuesta económica presentada por CASUR dentro de la presente radicación (fls. 41-46).

Dicho lo anterior, en esta oportunidad no es dable para esta Juez de la República, aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes ante el Ministerio Público, dado que, al no establecerse con certeza el grado con el cual le fue reconocida la asignación de retiro al convocante, no es posible verificar si el reajuste realizado por CASUR a la asignación de retiro del señor Rivera Soto, corresponde efectivamente a los años que tiene derecho, de conformidad al Índice de Precios al Consumidor - IPC.

En virtud de lo anterior este despacho judicial improbará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por las razones expuestas.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el Acuerdo Conciliatorio logrado entre el señor Hernán Rivera Soto y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, adelantado ante La Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento a la señora Procuradora No. 58 Judicial II lo decidido.

TERCERO. En firme la presente providencia archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MONICA LONDOÑO FORERO

JCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 1043

ACCIÓN: TUTELA- Incidente de desacato
DEMANDANTE: José Joaquín Oviedo Cárdenas (Carmen Ofelia Cárdenas Oviedo)
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 2016-00063-00

Mediante Sentencia No. 060 del 07 de abril de 2016 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana de la señora Carmen Ofelia Cárdenas de Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía no. 27.398.120 de Pupiales-Nariño, en los términos de la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO.- Respecto de los hechos que motivaron la petición de medida provisional se ha evidenciado un hecho superado. TERCERO.- ADVIÉRTASE a la NUEVA EPS y a la clínica DESA, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (retención de un paciente), de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO.- TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor José Joaquín Oviedo Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía no. 98.362.708 de Pupiales-Nariño, en razón a los motivos expuestos en esta providencia. QUINTO.- ORDENAR a la Nueva EPS que se abstenga de realizar cobros, en adelante, por concepto de copagos o cuotas moderadoras por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar a la señora Carmen Ofelia Cárdenas de Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía no. 27.398.120 de Pupiales-Nariño, para el tratamiento integral del diagnóstico "artritis reumatoide", así como también, para el diagnóstico médico establecido en la remisión 201603020155-1 del 03 de marzo de 2016, consignado por el médico tratante Fernando Arturo Chacón Yépez del Hospital Civil de Ipiales E.S.E., visible a folios 10-14 del expediente (...)"

El accionante, presentó escrito el 08 de agosto de 2016 (fl.1-4), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 744 (fl.16), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron las notificaciones correspondientes (fls. 17-21); sin embargo la entidad requerida no hizo manifestación alguna al despacho, por lo cual se dio apertura al incidente de desacato (fls. 22-27).

Una vez notificada la apertura del incidente de desacato, la entidad accionada allega memorial visible a folios 28-31, en el que aduce desconocer las razones por las cuales la parte accionante manifiesta incumplimiento de la sentencia de tutela, solicitando les sea remitido escrito de apertura del trámite incidental y a través de auto se les informe los supuestos motivos de incumplimiento a la acción de tutela.

Conocida por el despacho la posición de la Nueva EPS, se estableció

comunicación con el agente oficioso parte accionante, para que conociera la información allegada por la parte accionada.

En respuesta, el agente oficioso allegó memorial (fl.33), informando al despacho que su inconformidad con la EPS, radica en cuanto al servicio y atención que le prestan a su señora madre Carmen Ofelia Cárdenas de Oviedo, debido a que la promotora de salud solo la exime de los copagos en relación a la enfermedad base (Artritis Reumatoidea).

Agrega la parte accionante que debido al diagnóstico que presenta la señora Cárdenas de Oviedo, el médico tratante la debe remitir a diferentes especialistas, pero que la EPS, le impone dificultades a la hora de autorizar dichas ordenes médicas. Por lo anterior expone como ejemplos, (i) la falta de entrega de una silla de ruedas ya autorizada (ii) que han solicitado en dos oportunidades una cama hospitalaria dada las condiciones de la paciente y (iii) el no suministro de pañitos húmedos.

Teniendo en cuenta lo resuelto por esta operadora judicial en la sentencia de tutela No. 060 del 07 de abril de 2016, providencia en la cual esta operadora judicial, tuteló el derecho fundamental al mínimo vital del señor José Joaquín Oviedo Cárdenas y ordenó a la Nueva EPS abstenerse de realizar cobros, en adelante, por concepto de copagos o cuotas moderadoras por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar a la señora Carmen Ofelia Cárdenas de Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía no. 27.398.120 de Pupiales-Nariño, para el tratamiento integral del diagnóstico "artritis reumatoide"; no se encuentra razones para seguir adelante con el presente trámite incidental.

Lo anterior, bajo el entendido que el agente oficioso manifiesta que la EPS le ha comunicado de la exoneración de los copagos por la atención brindada a la señora Cárdenas de Oviedo, en relación a la enfermedad que presenta (Artritis Reumatoidea); punto central -exoneración de los copagos-, de la decisión adoptada por este despacho para proteger el derecho fundamental del mínimo vital del agente oficioso en sede de tutela.

Ahora bien, en relación al suministro de insumos médicos supuestamente no entregados por la EPS, advierte esta operadora judicial que las razones expuestas por el accionante y que motivaron el trámite de tutela con el radicado de la referencia, difieren de lo expuesto por la parte accionante en esta ocasión, dado que en dicha oportunidad la parte ofendida expuso la negativa del centro asistencial en dar de alta a la señora Carmen Ofelia Cárdenas de Oviedo por el no pago del servicio médico a ella suministrado, como ya se advirtió, y solicitó también la exoneración de los copagos por la atención en salud a la paciente en relación al diagnóstico de (Artritis Reumatoidea), dada la falta de capacidad de pago. Situación que fue resuelta en favor de la parte accionante, sin que se entrara a resolver en lo concerniente al suministro de insumos médicos.

Luego, siendo esa la realidad procesal por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo,

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por el señor José Joaquín Oviedo Cárdenas en calidad de agente oficioso de la señora Carmen Ofelia Cárdenas de Oviedo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 OCT 2016

Auto de Interlocutorio N° 10A2

Proceso No.: 008 – 2016 – 00303 - 00
Demandante: José Farid Ochoa
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

El señor José Farid Ochoa, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. OAJ-8472 del 11 de junio de 2015, mediante el cual la entidad demandada, negó el reajuste salarial con fundamento al IPC señalados para los años 1997 a 2004.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo anterior, este Despacho, estudiará la demanda, sin exigir el agotamiento de la conciliación.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO
PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá DC, septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-
00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor José Farid Ochoa, en contra de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Director General de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Fernando Sánchez Cobo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.474 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 86.576 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4044

Proceso No: 008 – 2016 – 00273– 00
Demandante: Ana Ruth Mera Arias
Demandado: COLPENSIONES
Acción: DE TUTELA

Santiago de Cali, 24 OCT 2016

Mediante Sentencia No. 176 de septiembre 30 de 2016, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Ana Ruth Mera de Arias identificada con la cédula de ciudadanía no. 38.996.772 de Cali, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de (48) horas, adelante las acciones necesarias para dar respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante el día 12 de febrero de 2016, mediante la cual solicita el pago a herederos, derecho reconocido por la entidad accionada en la resolución GNR 4437 del 07 de enero de 2016, por el fallecimiento del titular de la pensión el señor Octavio Mera Velazco y el deceso de la señora Carmen Rosa Arias de Mera beneficiaria de dicha prestación económica. TERCERO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.(...)"

El accionante, presentó escrito el 18 de octubre de 2016(fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará Requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 176 de septiembre 30 de 2016, proferida por este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO-. Requiérase y Oficiése previo a dar apertura al Incidente de Desacato al Doctor Mauricio Olivera González en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 176 de septiembre 30 de 2016, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 1046

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tecnopieles Limitada
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
Radicación: 008 – 2013– 00202– 00

La sociedad Tecnopieles Limitada, a través de apoderado judicial promueve demanda de reparación directa contra la Corporación Autónoma Regional del Cauca, con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios ocasionados con la expedición de la Resolución No. 720 del 20 de febrero de 2009 por el cierre del establecimiento de comercio de propiedad de la mencionada sociedad.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada, llamó en garantía a la Compañía La Previsora de Seguros S.A.

Aduce que la prueba sumaria que fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía La Previsora de Seguros S.A, está constituida por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005122 con vigencia del 31 de mayo de 2008 hasta el 31 de mayo del 2009¹, allegando a su vez, Hojas Anexas de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005122 de la cual forma parte integrante.

Mediante Auto Interlocutorio No. 266 del 19 de marzo de 2015, previamente éste juzgado consideró negar el llamado en garantía, el cual fue revocado a través de Auto Interlocutorio No. 303 del 11 de octubre de 2016. (Cuaderno de apelación de auto).

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Ver folio 2 de cuaderno No. 2. Llamado en garantía

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado³, menciona que si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no puede desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

*"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. **Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.**" (Resaltado fuera del texto original)*

² Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A"-CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

En acatamiento a lo dispuesto por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, éste asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia, tal como lo ordena en la providencia a la cual éste despacho resuelve obedecer y estarse a lo resuelto en ella.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.
2. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la CVC contra la Previsora S.A.
3. Cítese al Representante Legal de la Previsora S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
4. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 4049

Proceso No: 008 – 2016 – 00244 – 00
Demandante: Fanny Cañarte Castro
Demandado: NUEVA EPS – COOMEVA Salud Prepagada
Acción: DE TUTELA- Incidente de desacato

Mediante Sentencia No. 166 del 08 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

“(...) PRIMERO.- NIÉGUESE la tutela interpuesta en contra de Coomeva Medicina Prepagada. SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por la señora Fanny Cañarte Castro, identificada con la cédula no. 29.302.896, en razón a los motivos expuestos en este proveído. TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, de acuerdo a los términos establecidos por la jurisprudencia, resuelva en el término de (48) horas, en las condiciones descritas por el médico tratante de Coomeva Medicina Prepagada, la solicitud de prótesis total de rodilla izquierda, ordenada a la señora Fanny Cañarte Castro. Dicho procedimiento científico y administrativo deberá de realizarse sin el ánimo de dilatar la autorización de los servicios y procedimientos que requiera la accionante de conformidad con el concepto del médico tratante. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. QUINTO: Infórmesele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. (...)”

El accionante, presentó escrito (fls.1-7), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 454 (fl.35), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron las notificaciones correspondientes (fls. 36-38); sin embargo la entidad requerida no ha hecho manifestación alguna al despacho.

En tal sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la sentencia No. 166 del 08 de septiembre de 2016, proferida por este despacho judicial, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al Incidente de Desacato en contra de BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de LA NUEVA EPS, por no acatar la orden impartida en la sentencia No. 166 del 08 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del

Circuito de Cali.

SEGUNDO: Córrese traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que la accionada LA NUEVA EPS, explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia la accionante Fanny Cañarte Castro.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de LA NUEVA EPS, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se librarán los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

JCO.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 1036

Proceso No: 008 – 2016 – 00218 – 00
Demandante: Cesar Augusto Martínez Marín
Demandado: COLPENSIONES
Acción: Incidente de Desacato

Santiago de Cali,

Mediante Sentencia No. 151 del 11 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

“(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Cesar Augusto Martínez Marín identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.996.651 de Cali, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de (48) horas, adelante las acciones necesarias para dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el día 16 de octubre de 2014, por medio de la cual solicita el cumplimiento de una sentencia judicial, consistente en la inclusión en nómina para el pago del incremento por compañera a cargo del 14% y por hija menor a cargo del 7%. TERCERO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)”

El accionante, presentó escrito (fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Mediante auto interlocutorio No. 887 (fl. 10), se admitió y avoco el escrito de incidente de desacato, además se requirió a la parte accionada y a su representante legal para que se sirviera dar cumplimiento a la Sentencia proferida por este despacho, pero la entidad continúa aún sin brindar algún tipo de información con respecto al cumplimiento del fallo de tutela proferido.

Frente a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y como quiera que no se demuestra el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al Incidente de Desacato en contra del Dr. Mauricio Olivera González, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por no acatar la orden impartida en la Sentencia No. 151 del 11 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Córrese traslado del presente incidente por el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto 181 de 2015, numeral octavo, así como de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que la parte accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia el accionante Cesar Augusto Martínez Marín, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.996.651de Cali.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Dr. Mauricio Olivera González, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se libran los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

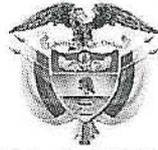
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 1032

Proceso No.: 008 – 2016– 00283-00
Demandante: DEIBY HUILA RESTREPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor DEIBY HUILA RESTREPO Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR a fin de obtener el pago de los perjuicios supuestamente padecidos por el joven DEIBY RESTREPO, con ocasión a las lesiones en sus ojos el día 19 de mayo de 2015 y con daño continuado, como consecuencia de la presunta falla médica consistente en la defectuosa atención, diagnóstico y consecuentes errores en los procedimientos médicos practicados por parte del Doctor Zabala como médico del Ejército Nacional.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

En atención a la Ley 352 de 1.997 “*por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*” además de lo preceptuado por el artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000, se tiene a la Dirección de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de la Fuerzas Militares; habrá de entenderse entonces notificada a través de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Por otro lado, una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio menor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuanto a la fecha en la que determina la parte actora el daño atribuible a la demandada, para efectos de contabilizar si ha operado o no la caducidad, aquella será una condición materia de prueba durante el proceso, con participación plena de la parte demandada, en atención a los postulados de buena fe y de acceso de la administración de justicia que le asisten a la parte activa del proceso, lo cierto es que se ha indicado por parte de la jurisprudencia¹ que si existen puntos ambiguos respecto a la caducidad, la

¹ Consejo de Estado-Sala de lo contencioso Administrativo- Sección Tercera-subsección “A” C.P: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 09 de diciembre de 2013-(48152)

demanda debe ser admitida conforme a los principios *pro actione* y *pro damato* como un aspecto enriquecedor que garantiza el derecho sustancial de las personas que acceden a la administración de justicia. En consecuencia, este despacho admitirá la demanda, no sin antes indicar, que estará a disposición de las partes la carga de la prueba en cuanto determinar la ocurrencia de los hechos, en las etapas procesales correspondientes.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 18 de julio de 2016. (fl. 99) constancia expedida el día 13 de septiembre de 2016.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor DEIBY HUILA RESTREPO Y OTROS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entendiéndose notificado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jorge Alfonso Pantoja Bravo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.928.215 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 140.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jaime Andrés Amu Valoy, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.926.940 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 247.589 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

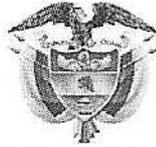
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifico a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 1008

Proceso No.: 008 – 2014 – 00475- 00
Demandante: Carvajal Propiedades e Inversiones S.A
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- otros asuntos

El representante legal de Carvajal Propiedades e Inversiones S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos, contra Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. 2014413220073761 del 15 de septiembre de 2014, proferido por el Subdirector de Plan de Ordenamiento Territorial (Pot) y servicios públicos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali (fl. 10), el cual niega por improcedente el conocimiento de la solicitud de excepción de pérdida de ejecutoriedad y suspensión de la ejecución de los artículos 206, 207 y 208 del Acuerdo Municipal 069 de 2000.

A través de Auto de Sustanciación No. 1400 del 19 de diciembre de 2014, se inadmitió la demanda, a fin de que el actor estableciera razonadamente la cuantía, pues ésta había sido fijada en la cuantía equivalente a \$184.184.000, además de considerar que el acto administrativo no era susceptible de demandarse por cuanto pretendía revivir términos, al tener que demandarse directamente el Plan del Ordenamiento Territorial. Rechazándose la demanda a través de Auto Interlocutorio No. 506 del 22 de mayo de 2015. Sin embargo, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 24 de agosto de 2016, decidió revocar la decisión proferida por éste juzgado, siendo obligatorio para éste juzgado obedecer lo resuelto por el superior, en materia de estimación de la cuantía y el correspondiente control judicial del acto demandado.

Es así como mediante de la ley 1551 de 2012, artículo 29, donde modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 se ha dicho que le corresponde al Alcalde Municipal:

"d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente."

Siendo que se ataca indirectamente el Acuerdo 069 de 2000, es el burgomaestre del Municipio de Santiago de Cali quien tiene facultad para representar sus intereses.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter otros asuntos en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 numeral 2 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo indica la parte motiva de ésta providencia.
2. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros Asuntos, promovida a través del representante legal Carvajal Propiedades e Inversiones S.A. contra el Municipio de Santiago de Cali.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del

asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Rafael Ángel Díaz Marín identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.999.495 y la tarjeta de abogado No. 22.485 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 1039.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00308-00
Demandante: María Eugenia Clavijo Quintana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora María Eugenia Clavijo Quintana, a través de apoderado judicial instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.4254 del 22 de julio de 2016 por medio del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionada, con efectos fiscales, a partir del 4 de febrero de 2016.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Este despacho, considera en cuanto al Municipio de Santiago de Cali, que existe una relación jurídica sustancial que expone la necesidad de vincularlo al presente asunto, toda vez que quien expidió el acto administrativo que ordenó el pago de la pensión de jubilación, fue la entidad territorial (folios 3 a 5 del expediente).

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

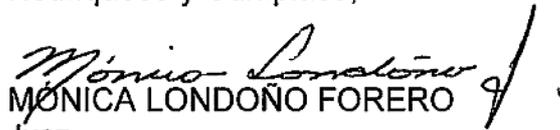
1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora María Eugenia Clavijo Quintana, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.
2. Vincular al Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones (vinculado).
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderada sustituta a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y T.P. 222.344 C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria